

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 35 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 27.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

Diputación provincial de Córdoba.

Circular núm. 1.549.

Pliego de condiciones para contratar la cobranza del reparto provincial.

(Publicado en la Gaceta del 24 de Agosto de 1887.)

1.ª Es objeto del contrato que se ha de celebrar por consecuencia de esta subasta la recaudación en toda la provincia ó en alguno ó algunos de los distritos cobratorios en que se divide aquélla, según el estado que se acompaña á este pliego de las cuotas que deben abonar los pueblos de esta provincia por contingente provincial en el año corriente, así como las que proceden de años anteriores y están por satisfacer, cuyos débitos han de realizarse al mismo tiempo y en igual forma que el reparto corriente. La primera casilla del referido estado representa la cuarta parte del débito por atrasos; la segunda, la cuarta parte de la cuota corriente, y la tercera, la total recaudación que ha de verificarse en el primer trimestre.

2.ª El contrato se hará por seis años, á contar desde 1.º de Julio de 1887 hasta 30 de Junio de 1893; pero se entenderá prorrogado por un año más, por mutuo y tácito consentimiento de los otorgantes, cuando ninguno de ellos no indique al otro por escrito con dos meses de anterioridad al día en que

cumplan los seis años del otorgamiento de la escritura su propósito de no continuar.

3.ª La subasta, que será doble y simultánea, se verificará el día 28 de Septiembre próximo, y hora de las doce de la mañana, en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), ante el funcionario que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación designe, y en el salón de sesiones de esta Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Vocal de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de los Vocales de la Comisión ó Diputación que gusten asistir y de un Notario público. Para tomar parte en la subasta se necesita:

1.º No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que determina el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

2.º Haber consignado en la Depósito de fondos provinciales ó en la Caja de Depósitos ó sus sucursales el 5 por 100 del importe total señalado en cada trimestre por atrasos y por corriente al distrito ó distritos cobratorios á que se contraiga la proposición que se presente. Este depósito provisional será inmediatamente devuelto á los licitadores que no hayan obtenido la adjudicación ni hecho reclamación alguna que deba ser después resuelta.

4.ª El precio de la prestación del servicio y tipo en baja para la subasta es el 4 por 100 de la cantidad que el contratista ingrese en la Caja provincial por el cupo corriente, y el 6 por 100 de la que ingrese asimismo por el concepto de atrasos, cuyo importe de 4 y 6 por 100 respectivamente será abonado mediante libramiento al hacer las entregas ó al fin de cada trimestre, á voluntad del contratista, y en todo caso

con cargo al crédito que se consignará en el presupuesto de esta provincia para el año económico de 1887 á 88.

5.ª La licitación versará en la rebaja del 4 y 6 por 100 marcado como tipo para las cuotas corrientes y atrasadas, y por tanto no serán admitidas las proposiciones que dejen de abrazar ambos conceptos. La mencionada rebaja deberá proponerse bajando un mismo tanto por ciento al premio marcado á las cuotas corrientes, que al premio señalado á las atrasadas.

6.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán al Sr. Presidente de la Junta de subasta y contendrán:

1.º La proposición estrictamente ajustada al modelo adjunto, y en papel del sello 11.º

2.º El documento que acredite haber hecho el depósito provisional; y

3.º La cédula personal del autor de la proposición. Cuando un mismo licitador presente varias proposiciones relativas á unas mismas circunscripciones cobratorias, bastará que á cualquiera de ellas acompañe el resguardo del depósito provisional y la cédula personal.

7.ª Entregados los pliegos, no podrán ser retirados por sus autores por ningún motivo, quedando por el hecho de la presentación obligados á cumplir el contrato si les fuere adjudicado el remate; pero no tendrán otro derecho al mismo que el que confiere el artículo 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

8.ª Excediendo de 50.000 pesetas el total ingreso de cada grupo cobratorio y debiéndose celebrar por lo tanto dos subastas simultáneas, con arreglo al art. 9.º del Real decreto citado, si en cualquiera de ellas resultaran dos ó más proposiciones de las admitidas iguales

y más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales, lo declarará el Presidente terminado, después de percibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos mejorasen igualmente las suyas, se hará la adjudicación provisional del remate á favor del autor de la que tenga el número más bajo.

9.ª En el caso de que resultaren iguales las proposiciones hechas por los licitadores á quienes se haya adjudicado provisionalmente el remate en las simultáneas celebradas en Madrid y Córdoba, la Comisión citará para nueva licitación, que tendrá efecto entre ellos en el sitio y hora que se señale. Si no compareciere más que uno, se le adjudicará provisionalmente el remate; mas si ambos concurren y no mejoran sus proposiciones, ó si lo hacen de una misma manera, la adjudicación provisional recaerá en favor del que hubiera presentado la suya en la subasta celebrada en esta ciudad.

10. El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio prestará fianza en metálico ó en efectos públicos, importante el 20 por 100 de la suma á que ascienda la cantidad que deba recaudar por corriente y por atrasos durante el primer trimestre en el distrito ó distritos cobratorios á que se refiera el remate adjudicado. En el caso de que fuere uno sólo el rematante de todos los distritos, se reducirá esta fianza al 15 por 100. Para el segundo trimestre la fianza se aumentará con el tanto por ciento respectivo al descubierto que resulte de la recaudación del primero, y así sucesivamente respecto á los demás. La fianza podrá constituirse en la Caja de fondos

provinciales de esta Diputación, en la general de Depósitos ó sus sucursales. Sila fianza se constituye en efectos públicos se cotizará el valor de éstos al precio de cotización del día en que se efectúe el depósito, y caso de hacerlo en la Depositaria provincial, se acompañará póliza de adquisición de los títulos.

11. Dentro de los ocho días siguientes á la adjudicación definitiva del remate, otorgará el contratista la correspondiente escritura, constituyendo en el mismo la fianza. Si fuese requerido para cumplir estas condiciones y no lo hiciera dentro de los plazos señalados y de la prórroga que sólo por causas justificadas podrá concederse, sin que nunca exceda de cinco días, según autoriza el art. 23 de repetido Real decreto, se tendrá por rescindido á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.ª El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.ª Celebrar nuevo remate bajo el mismo pliego de condiciones que el anterior, siendo de cargo y cuenta del rematante el pago de la diferencia sobre el precio en que le fué adjudicado el servicio y el que la provincia deba abonar por efecto del nuevo remate, caso que éste sea menos beneficioso que aquél á los fondos provinciales.

3.ª Debe satisfacer también el primer rematante los perjuicios que la provincia reciba por la demora en la contratación.

Y 4.ª En el caso de que por resultar desierta la segunda subasta tenga que hacerse por la Administración el servicio de la cobranza objeto del contrato, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que á la provincia resulte y aparezca justificado en el expediente que al efecto se instruya.

12. La Diputación podrá rescindir el contrato por falta del contratista, quedando á salvo los derechos que en tales casos competen al mismo, con arreglo á lo prevenido en el art. 29 del Real decreto antes citado; pero éste, ó sea el contratista, podrá pedir asimismo la rescisión en el caso de que la Diputación falte al cumplimiento de lo estipulado, cuando la falta pueda dar lugar á ello.

13. Si en cualquier tiempo del que el contrato comprende fuese modificada la organización económica de las provincias de tal modo que por efecto de la reforma no pueda subsistir aquél, se tendrá por rescindido de hecho y de derecho y se practicará una liquidación, en la que se cargarán al contratista todos los valores que hubiere debido recaudar hasta entónces y se le abonarán todas las entregas que hubiese hecho efectivas, así como también el importe de los descubiertos que justifiquen hallarse persiguiendo por la vía de apremio.

14. El contratista se obliga á llenar el servicio en la forma siguiente:

1.º La cobranza se efectuará por trimestres vencidos, dentro del segundo mes de cada uno.

2.º En el pueblo de cada distrito que, con aprobación de la Diputación, se designe, teniendo en cuenta la co-

modidad de los Ayuntamientos para comunicarse con el que se fije, establecerá el contratista una oficina de recaudación; esto no obstante, podrá tener agentes que en su nombre y bajo su exclusiva responsabilidad hagan la recaudación en los mismos pueblos deudores, proveyendo de las correspondientes credenciales y participando separadamente á los Ayuntamientos el nombramiento.

3.º Las oficinas cobratorias de los distritos estarán abiertas desde el 15 al 20 del segundo mes de cada trimestre, durante seis horas, por lo menos, en cada día.

4.º Cuatro días antes de abrirse las Oficinas de recaudación, el contratista ó quien legítimamente le represente, pasará á los Ayuntamientos deudores un aviso escrito, haciéndoles saber los descubiertos en que se hallan por las cuotas corrientes y atrasadas del trimestre correspondiente y los días, horas y lugar en que se hará la recaudación.

5.º Transcurridos los seis días destinados á la cobranza, el contratista presentará á la Diputación, y en su defecto á la Comisión provincial, una relación de los Ayuntamientos que no hayan concurrido á pagar, acompañada de certificación expedida por el Alcalde del pueblo en que funcione la oficina cobratoria, haciendo constar el cumplimiento de lo establecido respecto á la forma de recaudar.

6.º Presentada la relación de deudores expresados, la Diputación, ó en su caso la Comisión provincial, acordará en la primera sesión que celebre la expedición de apremios contra los morosos.

7.º Los nombramientos de los Comisionados de apremio se harán á propuesta del contratista ó de su legítimo representante, pudiendo proponerse a sí mismo, y á los nombrados se les entregarán los despachos autorizándoles para proceder por la vía ejecutiva.

15. El contratista entregará en la Caja provincial las dos terceras partes del importe de cada trimestre, dentro del segundo mes del mismo; y el resto en el tercero, siéndole de abono por las cantidades que deje de entregar la que justifique hallarse persiguiendo por la vía de apremio; pero no tendrá derecho á percibir el apremio de cobranza hasta el ingreso real y efectivo de las sumas que en ese caso se hallen.

16. El contratista efectuará las entregas en oro, plata ó billetes del Banco de España.

Esto no obstante, le será admitida moneda de calderilla de cinco y diez céntimos de peseta, hasta el 15 por 100 del importe de cada entrega.

17. Las responsabilidades en que incurra el contratista por no entregar en el tiempo, forma y cantidad pactada los fondos, ó por cualquier otra falta de cumplimiento del contrato, se harán efectivos gubernativamente:

1.º De las cantidades que en metálico ó valores haya consignado como fianza.

2.º De los demás bienes del rematante, procediéndose en la forma prescrita en las disposiciones vigentes.

18. Siempre que para los efectos de la condición anterior se extraiga parte de la fianza, el contratista deberá completarla en el plazo que se señale, y caso de no hacerlo en los diez días siguientes al en que se le haya requerido para ello, se declarará rescindido el contrato á su perjuicio y con las consecuencias expresadas en la condición 11.

19. Serán de cuenta del contratista todos los gastos de anuncios, papel, otorgamiento de escritura y demás que ocasione la subasta y la formalización del contrato.

20. El contrato se hace á riesgo y ventura, sin que por lo tanto tenga el contratista derecho á reclamar aumento de precio, indemnización ni rescisión, sino en los casos expresamente estipulados.

21. El contratista por el hecho de serlo, se entiende que renuncia á todo fuero y privilegio corporativo ó personal de jurisdicción, sometiéndose á los Jueces ó Tribunales ordinarios de esta ciudad para todas las cuestiones litigiosas de carácter civil que ocasione el contrato, y en lo contencioso-administrativo á la Comisión provincial de Córdoba para los que versen sobre asuntos de esta jurisdicción y que deban ventilarse en primera instancia.

22. Todos los casos dudosos ó no comprendidos en este pliego de condi-

ciones se resolverán con sujeción á las reglas establecidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Córdoba 21 de Julio de 1887.—El Vicepresidente, *Jaime Aparicio*.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T..., vecino de..., según cédula personal número..., clase..., expedida en..., habitante en..., calle de..., número..., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, número..., de (tal fecha), y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, número..., correspondiente al día... de..., para contratar la recaudación del contingente provincial de Córdoba, se obliga á efectuarla en toda la provincia ó en los distritos cobratorios señalados con los números..., (aquí se expresará en letra los números y nombres de los distritos), con arreglo á las condiciones mencionadas y por el premio de cobranza de..., (aquí en letra el tanto por ciento de las cuotas corrientes y de las atrasadas.)

A esta proposición acompaña el documento que acredita haber consignado..., (en la Caja de fondos provinciales, en la general de Depósitos ó en algunas de sus sucursales), la cantidad de pesetas..., correspondientes al 5 por 100 exigido para tomar parte en la subasta. (Fecha y firma del proponente).

Estado de los nueve distritos en que se ha dividido esta provincia para el arriendo de la recaudación de las cuotas provinciales respectivas al contingente del año actual y débitos de los anteriores pendientes de cobro en 30 de Junio último y cantidades que corresponden á cada distrito por ambos conceptos en el primer trimestre de 1887 á 88.

Distritos.	PARTIDOS JUDICIALES	PRIMER TRIMESTRE		TOTAL
		Débitos de años anteriores. Pesetas.	Cuotas del año corriente. Pesetas.	
1.º	Córdoba.....	53.557,15	49.396,36	102.953,51
		53.557,15	49.396,36	102.953,51
2.º	Lucena.....	66.765,87	21.125,90	87.891,77
	Aguilar.....	40.085,40	20.524,38	60.609,78
		106.851,27	41.650,28	148.501,55
3.º	Priego.....	28.862,56	11.634,71	40.497,27
	Rute.....	24.038,26	11.604,18	35.642,44
		52.900,82	23.238,89	76.139,71
4.º	Montilla.....	32.653,80	12.769,80	45.423,60
	Castro del Río.....	15.451,93	9.423,58	24.875,51
		48.105,73	22.193,38	70.299,11
5.º	Cabra.....	23.798,99	15.900,39	39.699,38
	Baena.....	40.187,17	13.318,28	53.505,45
		63.986,16	29.218,67	93.204,83
6.º	Rambla.....	20.642,75	18.672,49	39.315,24
	Posadas.....	12.190,84	16.839,27	29.030,11
		32.833,59	35.511,76	68.345,35
7.º	Hinojosa del Duque.....	11.348,40	9.537,38	20.885,78
	Fuente Obejuna.....	11.428,09	10.444,77	21.872,86
		22.776,49	19.982,15	42.758,64
8.º	Montoro.....	4.329,35	21.290,13	25.619,48
	Bujalance.....	30.939,57	14.900,18	45.839,75
		35.268,92	36.190,31	71.459,23
9.º	Pozoblanco.....	2.761,15	13.281,17	16.042,32
		2.761,15	13.281,17	16.042,32
	Total general de los 9 distritos	419.041,28	270.662,97	689.704,25

Nota.— Las cuotas asignadas á los distritos en el anterior estado corresponden solo á un trimestre, y por tanto las sumas totales de cada uno representan la cuarta parte de la recaudación que ha de verificarse durante el año económico de 1887 á 88.

Núm. 1.543.

BAGAJES.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden circular de 17 de Enero de 1865, conforme con lo que prescribe el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y por acuerdo de la Comisión provincial, fecha 13 de Agosto corriente, se saca á pública subasta el servicio de bagajes para todos los pueblos de la provincia durante el año económico de 1887 á 88, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La licitación será pública y tendrá lugar en el salón bajo de sesiones de la Comisión provincial el día que haga treinta, contando inclusive el en que se publique esta circular, á la una de la tarde, ante el señor Gobernador ó el señor Vocal de la Comisión provincial que designe, con asistencia de otro señor Diputado que la expresada Comisión nombre, por no estar reunida la Diputación. En el caso de ser festivo el día en que corresponda la celebración de la subasta, ésta se verificará el día siguiente.

2.ª Servirá de tipo de la subasta la suma de 14.450 pesetas autorizada en el presupuesto ordinario de dicho año, en la cual se calcula el coste del indicado servicio durante el año económico, si bien se rebajará la parte proporcional al tiempo que trascurriere desde 1.º de Julio hasta el día en que, cumplida la condición 5.ª, haya entrado en posesión el contratista.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo estampado al pie de esta circular, no siendo admisibles las que excedan del tipo señalado, ni las que carezcan del talón ó documento que acredite haber constituido en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos el 5 por 100 del tipo de subasta en metálico ó efectos públicos, con arreglo á los artículos 12, 13 y 14 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883. Este depósito será devuelto al licitador que no rematase el servicio, pero el del agraciado se elevará al 10 por 100 y quedará como fianza para responder de las obligaciones de la persona á cuyo favor se adjudique el servicio.

4.ª El remate se declarará en favor de la proposición más beneficiosa; si hubiere dos ó más iguales en precio, se procederá á la licitación verbal entre los que las suscriban, por quince minutos, trascurridos los cuales sin establecerse ventajas por alguna de las partes, decidirá la suerte.

5.ª El contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez días, desde el en que se apruebe la subasta por la Diputación ó Comisión per-

manente, si aquélla no estuviere reunida, insertándose en ella íntegra la carta de pago del depósito definitivo.

6.ª El contratista estará obligado á facilitar á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagajes los que la Autoridad local le reclame por medio de notas firmadas por la misma, en las cuales se expresará el número y clases de caballerías, carros y carretas, sujetos que lo soliciten, puntos de que éstos procedan, número y fecha de los pasaportes, Autoridad por quien han sido expedidos y puntos á que se dirigen los transeuntes.

7.ª El contratista percibirá el importe del remate por trimestres vencidos, presentando certificado de los Alcaldes de los pueblos cabeza de cantón que acredite el haber cumplido sus compromisos con toda exactitud y sin reclamación de ningún genero.

8.ª El pago que de los fondos provinciales se haga al contratista será sin perjuicio de las sumas que deberán abonarle las clases de tropa, según las tarifas y disposiciones vigentes.

9.ª Para la conducción de presos y pobres de solemnidad, los Alcaldes cuidarán de que en los pedidos se expresen todas las circunstancias de los interesados, conforme á lo prescrito en circulares anteriores.

10. En todos los casos en que el contratista deje de presentar oportunamente los bagajes que se le reclamaren, los Alcaldes los facilitarán á su costa, obligándole á satisfacer inmediatamente la suma invertida con tal objeto, y cuando las faltas se repitan, darán conocimiento de ello á la Autoridad civil de la provincia, á fin de que exija la responsabilidad á que haya lugar, según las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero citado.

11. Para conocimiento de lo que expresa la condición 7.ª, se advierte que los puntos de etapa ó cabeza de cantón, son los siguientes:

Córdoba, que comprende los pueblos de Villaviciosa, Posadas, Almodóvar, Palma del Río y Hornachuelos.

Villa del Río, que comprende á Cañete, Montoro, Pedro Abad y Valenzuela.

Carpio, que comprende á Adamuz, Bujalance y Villafranca.

La Carlota, con Fuente Palmera, Guadalcázar, Santaella y San Sebastián de los Ballesteros.

Fernán Núñez, con Montalbán, Montemayor, La Rambla y La Victoria.

Aguilar, con Montilla, Monturque y Puente Genil.

Lucena, con Cabra, Rute é Iznájar.

Benamézar, con encinas Reales y Palenciana.

Castro del Río, con Baena, Doña Mencía, Espejo y Nueva Carteya.

Luque, con Almedinilla, Carcabuey, Fuente Tójar, Priego y Zuheros.

Hinojosa, con Belalcázar y Fuente la Lancha.

Dos Torres, con Alcaracejos, Añora, Pozoblanco, Santa Eufemia, Villanueva del Duque, Villaralto y Viso.

Villanueva de Córdoba, con Conquista, Guijo, Pe. roche y Torrecampo.

Fuente Obejuna, con Bélmez, Blázquez, Espiel, Granjuela, Obejo, Valsequillo, Villaharta y Villanueva del Rey.

Lo que por acuerdo de la Comisión provincial se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la referida licitación.

Córdoba 19 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

Constantino Armesto.

MODELO DE PROPOSICIÓN

(Papel sello 11.º)

El que suscribe, vecino de..., calle..., número..., con cédula personal número..., enterado del pliego de condiciones publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para contratar el servicio de bagajes de la misma por el año económico de 1887 á 88, se obliga á prestar dicho servicio por la cantidad de..., pesetas..., céntimos, (por letra).

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito que se exige para tomar parte como licitador.

(Fecha y firma del proponente).

AYUNTAMIENTOS

Zuheros.

Núm. 1.552.

D. Rafael Poyato Arévalo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el reparto municipal entre vecinos y hacendados forasteros para cubrir el déficit del presupuesto actual, queda expuesto al público por ocho días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los incluidos en él puedan aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Zuheros 24 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Rafael Poyato.

Villanueva de Córdoba.

Núm. 1.553.

D. Martín Torrico, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose expuestas al público durante el término de quince días, desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las cuentas de fondos muni-

cipales de este distrito, correspondientes á los años desde 1874-75 hasta el próximo pasado de 1885-86, á fin de que puedan examinarlas los vecinos que gusten y hacer por escrito las observaciones que tengan por conveniente.

Villanueva de Córdoba 24 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Martín Torrico.

Luque.

Núm. 1.554.

D. Antonio Jiménez de la Torre, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que rendidas las cuentas de ordenación y caudales del Pósito municipal de esta villa, respectivas al año económico de 1886 á 87, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 30 días, para que los vecinos puedan examinarlas y producir las reclamaciones oportunas.

Luque 25 de Agosto de 1887.—Antonio Jiménez de la Torre.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 1.557.

D. Manuel María Fidalgo y Sieyro, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y por ante el Actuario que refrenda, se sigue expediente á instancia del Procurador Don Manuel Gutiérrez de la Concha, en nombre de Don Antonio Morado Pérez y Don José Martínez Sanz, ambos de esta vecindad, para acreditar é inscribir el dominio de la casa número quince moderno y veintuno antiguo de la calle de la Espartería, de esta capital, que linda: por la derecha, con la número trece moderno y veinte antiguo, en la misma calle; por la izquierda, con la número diez y siete, de Don Manuel Courtoy, y por la espalda, con la número trece antes expresada; de otra casa, número veinte antiguo y trece moderno, en la referida calle Espartería, que linda: por la derecha, saliendo, con la número once de la misma calle, propia de Don José Martínez; por la izquierda, con la número quince de la misma calle, y por la espalda, con la número dos de la calle Carreteras, de Don José Sánchez Guerra; cuyas dos casas adquirió de Don Antonio Morado Pérez, de la testamentaria de Don Rafael Díaz de Morales, en la subasta celebrada en doce de Junio de mil ochocientos setenta y siete; y por último, de otra casa, marcada con el número once moderno y diez y nueve antiguo, situada en la referida calle Espartería, que forma án-

gulo con la de Carreteras, y linda: por la derecha, con su línea de fachada á la citada calle Carreteras, y la número dos de ella, de Don José Sánchez Guerra, y por la izquierda y espalda, con la ya deslindada, número trece; habiéndola adquirido el Don José Martínez de la precitada testamentaria, en la aludida subasta, y á virtud de cesión que de ella le hizo el Don Antonio Morado Pérez, que también la remató en unión de las otras dos que se han descrito anteriormente; y en el mencionado expediente he acordado, por providencia de hoy, convocar por segunda vez, como lo hago por medio de este edicto, á las personas ignoradas á quienes puedan perjudicar las inscripciones solicitadas, á fin de que comparezcan en el término de quince días, si quieren alegar su derecho.

Dado en Córdoba á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel María Fidalgo.—El Actuuario, Antonio Ravé del Castillo.

Fuente Obejuna.

Núm. 1.558.

D. José Mosquera y Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta Oficial de Madrid*, se cita y emplaza á D. Angel Durán, viajante de una casa de comercio y que ha residido ultimamente en la fonda llamada de Simón, en Córdoba, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que en el mismo se instruye contra Cándido Zarco Gutiérrez, por amenazas y hacer entrega de una carta que el Zarco le dirigió desde esta villa á Córdoba en los dos últimos días del pasado Julio ó primero del actual; apercibido, que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Fuente Obejuna á 26 de Agosto de 1887.—José Mosquera Montes.—Por mandado de S. S., Andres Angel.

La Rambla.

Núm. 1.550.

Don Cándido Marina y Ontoso, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación é individuos de policía judicial, procedan á la busca de un potro, de las señas que se espresarán, que fué hurtado á Fernando Maestre Valenzuela, vecino de la Victoria, en la noche del cinco de Mayo último en olivares del caserío

Condesa de Gavia, término de dicha villa, el que de ser habido pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en la Rambla á 23 de Agosto de 1887.—Cándido Marina.—Por mandado de su señoría, Antonio López del Moral.

Señas del potro.—De dos años, mediano, castaño oscuro y sin hierro.

Ciudad Real.

Núm. 1.562.

Don Guillermo Raigón y Velázquez, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente, encargo á todas las autoridades, sus agentes y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado, con las seguridades convenientes, de Juan León Mármol, cuyas señas abajo se expresan, para extinguir en el establecimiento á que sea destinado cuatrocientos sesenta y cinco días de prisión en sustitución de mil ciento sesenta y tres pesetas de multa que le han sido impuestas por virtud de la causa que se le ha seguido sobre contrabando de tabaco.

Dado en Ciudad Real á 18 de Agosto de 1887.—Guillermo Raigón.—De orden de su señoría, Ramón Antonio Valle.

Señas.—Juan León Mármol, hijo de Antonio y de Leonor, natural de Encinas Reales, provincia de Córdoba, partido judicial de Lucena, de veinte y siete años de edad, de estado casado, con un hijo, de oficio jornalero, bautizado y vecino de Encinas Reales, no ha sido antes procesado, y no sabe leer ni escribir, de estatura más que regular, pelo castaño, frente ancha, cejas pobladas, ojos pardos, nariz regular, boca pequeña, cara alargada, color blanco tostado, barba cerrada, sin señal particular.

Archidona.

Núm. 1.551.

CÉDULA DE CITACIÓN

En causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre robo en la Depositaria del Ayuntamiento de Villanueva de Algaidas, se ha acordado recibir declaración á Rafael Asas y Seas, cuya vecindad no consta, sólo sí que ha residido en dicha villa y hace mucho tiempo en Benamejé, é ignorándose por tanto su paradero, por providencia de hoy, dictada por el señor don Antonio Núñez de Castro, Juez de instrucción interino de este partido

por traslación del propietario, se ha mandado citar por medio de la presente cédula, que se insertará en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Córdoba, y en la *Gaceta de Madrid*, para que en el término de 10 días comparezca el Rafael Asas y Seas á prestar dicha declaración; pues de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado, extendiendo la presente en Archidona á 23 de Agosto de 1887.—Enrique Ayala.

Fiscalía militar de Córdoba.

Núm. 1.559.

D. Manuel Ojeda y Gutiérrez, Teniente de Infantería y Fiscal militar de la zona de Córdoba.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa que instruyo contra el soldado desertor Antonio Romero Quintana, por este primer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 30 días comparezca en la zona militar de Córdoba á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo, se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado con arreglo á la ley.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la *Gaceta Oficial* y en el *Diario de Avisos* de esta provincia.

Dado en Córdoba á los 23 días de Agosto de 1887.—Manuel Ojeda y Gutiérrez.

Núm. 1.560.

D. Manuel Ojeda y Gutiérrez, Teniente de Infantería y Fiscal militar de la zona de Córdoba.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la causa que instruyo al soldado desertor José María de San Atanasio Expósito, por este primer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 30 días comparezca en la zona militar de Córdoba á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo, se le seguirá la causa en rebeldía, siendo juzgado con arreglo á Ordenanza.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la *Gaceta Oficial* y en el *Diario de Avisos* de esta provincia.

Dado en Córdoba á 23 de Agosto de 1887.—Manuel Ojeda y Gutiérrez.

Comandancia general Subinspección de Ingenieros de Andalucía.

Núm. 1.540.

ANUNCIO

Debiéndose cubrir dos plazas de Maestro de obras militares, vacantes en el distrito de Cataluña, los interesados que reúnan las condiciones que exige el Reglamento de 8 de Abril de 1884 para el personal del material de Ingenieros y quieran presentarse á las oposiciones, que tendrán lugar con dicho objeto el día 15 de Noviembre próximo, en Barcelona, podrán dirigir sus instancias antes del día 1.º de dicho mes al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, entregándolas en la Dirección general ó en la Comandancia general Subinspección de Barcelona; pero en este caso, con la anticipación suficiente para que puedan remitirse á aquel centro en la fecha citada.

Los exámenes se verificarán con arreglo á las instrucciones y programa insertos en la *Gaceta* del día 14 del actual, y los aspirantes que por las calificaciones obtenidas se resuelva deben cubrir las dos plazas que se trata de proveer, serán empleados como Maestros temporeros en las obras que se ejecutan en Cataluña durante cuatro meses, y si después de estas prácticas fuesen declarados aptos para el desempeño de las plazas vacantes, serán propuestos para que se les nombre definitivamente Maestros de obras militares.

Durante los cuatro meses de prácticas disfrutarán los aspirantes una gratificación de 100 pesetas mensuales.

El sueldo de los Maestros de obras á su entrada en el servicio es de 1.500 pesetas anuales, y cada 10 años se aumenta con 500 pesetas, hasta llegar al máximo de 3.500 á los 35 años de servicios en el Cuerpo.

El tiempo de servicio es de abono para retiro, y las familias de los Maestros tienen derecho á pensión de Montepío.

Sevilla 23 de Agosto de 1887.—El Comandante Secretario, Enrique Elizmendi.

ANUNCIO

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la *Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército*, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones. Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar y *Circulares* de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio 2'25 pesetas.

CORDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)